

5715

ORDEN 111/00336/1983, de 3 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de octubre de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Silverio Esteban Bermejo, Guardia Civil.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Silverio Esteban Bermejo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de octubre de 1980, 3 de junio y 30 de septiembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 18 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Silverio Esteban Bermejo, Guardia Civil, en situación de retirado, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de uno de octubre de mil novecientos ochenta, y tres de junio y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, y en petición de que se le señale su pensión de retiro en el noventa por ciento del haber regulador, por haber sido denegada esta pretensión de conformidad con el ordenamiento jurídico; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

5716

ORDEN 450/00122/1983, de 8 de febrero, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, por la que se modifica la Orden ministerial número 294/1980 (D), de 25 de marzo, que aprueba los programas y distribución de los ejercicios por los que vienen rigiéndose las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Intervención de la Armada.

La Orden ministerial número 294/1980 (D), de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 85 y «Diario Oficial de Marina» número 84), aprueba los programas y distribución de los ejercicios por los que vienen rigiéndose las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Intervención de la Armada.

Al no existir en el citado programa un epígrafe de materias sobre «Contabilidad general», es necesario corregir la referencia que se hace a la misma en la distribución de los ejercicios en aras de una imprescindible congruencia.

Por lo expuesto, se hace necesario modificar la ya citada Orden ministerial en el sentido ya indicado.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la Orden ministerial número 1061/1977, de 7 de septiembre, a propuesta del Estado Mayor de la Armada, dispongo:

Artículo único.—Se modifica la Orden ministerial número 294/1980 (D), de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 85 y «Diario Oficial de Marina» número 84), en el sentido de que el desarrollo del tercer ejercicio que figura en la distribución de ejercicios, «Anexo» a la citada disposición, deberá quedar redactado como sigue:

«Tercer ejercicio (escrito).—Igualmente teórico, y consistirá en contestar en el plazo máximo de cuatro horas un tema de cada una de las siguientes materias:

- Derecho mercantil.
- Hacienda pública.
- Derecho financiero.
- Derecho laboral.

Con posterioridad, cada opositor, en sesión pública, dará lectura al tema desarrollado.»

Madrid, 8 de febrero de 1983.—P. D., el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Saturnino Suanzes de la Haza.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5717

ORDEN de 28 de enero de 1983 por la que se prorroga a la firma «Marín y Alonso, S. L.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación cueros y pieles y la exportación de zuecos, zapatos y botas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Marín y Alonso, S. L.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles, y la exportación de zuecos, zapatos y botas, autorizado por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1981),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años a partir de 19 de enero de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Marín y Alonso, S. L.», con domicilio en Elche (Alicante), y NIF B-03069960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 2 de febrero de 1982), el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5718

ORDEN de 28 de enero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café sin tostar y sin descafeinar y la exportación de café sin tostar descafeinado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café sin tostar y sin descafeinar y la exportación de café sin tostar descafeinado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», con domicilio en Esplugas de Llobregat (Barcelona) y NIF A-08005449.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Café sin tostar y sin descafeinar:

- 1.1 Suaves colombianos, P. E. 09.01.11.1.
- 1.2 Otros suaves, P. E. 09.01.11.2.
- 1.3 Arábicos no lavados, P. E. 09.01.11.3.
- 1.4. Robustas, P. E. 09.01.11.4.

Tercero.—Productos de exportación:

I. Café sin tostar descafeinado, P. E. 09.01.13.

- 1.1 Suaves colombianos.
- 1.2 Otros suaves.
- 1.3 Arábicos no lavados.
- 1.4 Robustas.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de café sin tostar descafeinado que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,28 kilogramos de café sin tostar y sin descafeinar, siempre y cuando el café que se importe corresponda exactamente a la misma calidad, de las autorizadas, que el exportado. Se admitirá un 5 por 100 de pérdidas, distribuido del siguiente modo:

— 3,50 por 100 en concepto de mermas (residuos no aprovechables).

— 1,50 por 100 en concepto de subproductos (cafeína bruta) audeable por la P. E. 29.42.30.

Quinto.—Se autoriza igualmente a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», la cesión de beneficio fiscal a «Bero Peninsular, S. A.», NIF A-28291565, con domicilio en calle Carbonero y Sol 1, Madrid-6.

A este respecto, el cesionario será el sujeto pasivo del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), al tipo impositivo previsto en el apartado b.1 del artículo 7.º

El cedente queda obligado a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demar-

cación donde figure su domicilio fiscal, y al mismo tiempo que solicite la correspondiente licencia o D. L. de importación del Ministerio de Economía y Hacienda, la disposición por la que es titular del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por una parte, con expresión de su fecha y del «Boletín Oficial del Estado» en que se encuentre publicada y, por otra parte, los datos completos del cesionario (nombre, NIF, domicilio y población), así como la clase y cantidad exactas de las mercancías que cede.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por el Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 2 de febrero de 1982), el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5719

ORDEN de 28 de enero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Compañía Española de Laminación, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla de hierro o acero y la exportación de barras de hierro o acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Española de Laminación, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla de hierro o acero y la exportación de barras de hierro o acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Española de Laminación, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial «Can Pelegrí», San Andrés de la Barca (Barcelona) y NIF A-08-22159-0, exc usivamente en admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Palanquilla de acero especial, sin aleación, efervescente, de dimensión de lado 100, 115, 120 ó 140 milímetros.

1.1 De ocho a 13 metros de longitud, de la P. E. 73.07.12.1.
1.2 De cuatro a ocho metros de longitud, de la P. E. 73.07.12.2.

2. Palanquilla de acero no especial, efervescente, de las mismas dimensiones de lado que la mercancía 1.

2.1 De ocho a 13 metros de longitud, de la P. E. 73.07.12.5.
2.2 De cuatro a ocho metros de longitud, de la posición estática 73.07.12.6.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Barras macizas de acero especial sin aleación.

1.1 De sección circular, lisas, P. E. 73.10.16.4.
1.2 De sección circular con relieves, P. E. 73.10.13.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado, 105,26 de la mercancía de importación, tanto de la 1 como de la 2.

b) Como porcentaje de pérdidas: 2 por 100 en concepto de mermas y 3 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por el Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la